

142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 FEB 2022

Proceso N°. 11001400305020170043700

Se procede a decidir el recurso de reposición subsidiario en apelación, que el demandado JUAN PABLO FAJARDO FAJARDO SUAREZ en nombre propio (fl. 108 y vto.), interpusiera en contra del auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (fl. 95 C-1), dictado dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía del CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL VERGEL DEL COUNTRY PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA P.H.-. en contra de MARCO AURELIO FAFARDO SUAREZ y el mencionado demandado, por medio del cual se impuso multa a las partes y sus apoderados.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Erige en síntesis el inconforme, que a pesar de que el despacho conocía su correo electrónico, se le puso de presente la plataforma por la cual debía atender el requerimiento judicial.

Adiciona que fue un hecho cierto y notorio que la rama judicial se encontraba para el día de la audiencia en paro nacional, por lo que el juzgado no puede violar sus garantías procesales ni constitucionales.

Finalmente considera, que la sanción impuesta es no solo es desproporcionada sino injusta, reiterando que no solo se le violó su derecho notificarse para ejercer su defensa, sino que el despacho actúa de manera ilegal desconociendo la interrupción de términos, actuaciones y diligencias con ocasión del paro judicial del 26 de mayo de 2021.

El traslado el recurso transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Primeramente habrá decirse que a pesar de que el aquí interpositor de recurso está debidamente representado por apoderado judicial en el proceso, al ser el presente asunto de mínima cuantía, las partes pueden actuar en nombre propio de conformidad con el numeral 2 art. 28 del Decreto 196 de 1971, motivación por la cual se dispone a continuación a dirimir el recurso allegado.

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir; en este caso se pretende revocar una orden legalmente dada, dentro de la cual no se observa vestigio alguno de error. En consecuencia la providencia que data del 27 de agosto de 2021, se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual no procede la reposición interpuesta.

YRC

Ello es así, por cuanto una vez estudiado el Art. 372 del Código General del Proceso, en sus numerales tercero y cuarto, establecen sin ambigüedad, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial y las consecuencias tanto procesales como pecuniarias, por su injustificada inasistencia.

Así, señala la mencionada norma, como primera medida, que solo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que los sujetos procesales se excusan por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos.

El primero de estos opera cuando la justificación respecto a la no concurrencia a la diligencia, se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual, si el despacho acepta esa motivación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.

La segunda hipótesis, plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de realizada la audiencia; en cuyo caso, la norma es diáfana en señalar, que la apreciación de estas razones por parte del juzgador, dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres (3) días siguientes a la verificación de dicha actuación lo que sucedió en el presente caso; imponiendo al juez el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Bajo dicho contexto, se tiene que el demandado JUAN PABLO FAJARDO FAJARDO SUAREZ quien itérese, incoa el recurso que aquí se resuelve en nombre propio, manifestó que debido a la convocatoria de paro judicial el despacho no debía hacer la audiencia, así como que a pesar de conocer el despacho su correo electrónico jamás se le enteró a través de que plataforma debía atender su requerimiento judicial a lo que anona que se vulneró su derecho a notificarse para ejercer su defensa, excusas que no son de recibo para este estrado judicial, pues en primer término el aquí inconforme fue debidamente notificado por aviso como obra a folio 56 del plenario, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, como igualmente se expuso en la audiencia del 26 de mayo de 2021, donde se revolió la reposición que como solicitud de nulidad por indebida notificación interpusiera el DR. LEONEL TARCISIO SUAREZ como procurador judicial del aquí proponente de recurso JUAN PABLO FAJARDO FAJARDO SUAREZ, el cual se resolvió negativamente al aquí inconforme.

En segundo lugar, de la revisión exhaustiva del proceso se evidencia que la dirección electrónica del aquí reposicionista solo fue informada al despacho, precisamente con el escrito contentivo del recurso que aquí se resuelve (fl. 108 y 109 C-1), es decir con posterioridad a la audiencia surtida y que en todo caso, al estar actuando a través del abogado EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS, a dicho profesional le asistía el deber de enterar y enviar a su otro prohijado el link a él remitido cumpliendo con su deber estipulado en el núm. 11 del mencionado art. 78 del Código General del Proceso y con lo cual se evidencia la falta de diligencia del togado TRIBIN CÁRDENAS con la actividad del proceso, toda vez que, en efecto en el numeral "5." del auto adiado el 04 de mayo de 2021, (fl. 88 y vto., C-1), se expuso que la audiencia se llevaría a cabo de manera virtual por la aplicación Teams, con lo cual el paro judicial nacional expuesto por el inconforme, y del cual no participó este despacho ni muchos otros del país, dada la autonomía que le

YRC

123
enviste a cada juez de hacerlo, en nada afectaba que las partes y sus apoderados se conectaran remotamente a atender su deber legal de asistir a la misma como lo imponen los numerales 3 , 7 y 8 del art. 78 ibídem.

Tampoco se evidencia descuido en el envío de las comunicaciones o links para la audiencia por la aplicación Teams, pues como se puede apreciar en la impresión del correo electrónico que se adjunta a este proveído, entre otras a la dirección: "leotacho@hotmail.com", apartado informado por el apoderado del aquí incoador de recurso a folio 90 de este cuaderno, en escrito de nulidad materia de proveído de esta misma calenda, con lo cual le asistía el deber de enterar y enviar a sus prohijados el link a él remitido cumpliendo con su deber estipulado en el núm. 11 del mencionado art. 78 del Código General del Proceso.

Con todo la imposición de la multa no fue una decisión de manera caprichosa o antojadiza, pues desde el auto que se señaló fecha y hora para evacuar la audiencia, se les previno a las partes junto con sus apoderados que su inasistencia podría traerles consecuencias tanto procesales como pecuniarias, aunándose a lo anterior que dentro los tres días posteriores a la fecha señalada los multados allegaron justificación de ninguna clase.

Por consiguiente, no se advierte yerro o desproporción alguna en el auto atacado, pues el Despacho considera que las particulares pero infructuosas manifestaciones de reposicionaste ameriten la exoneración de la sanción, por cuanto la norma sanciona estos actos, y el juez tiene el deber de cumplir con las leyes.

Por todo lo anterior, el Despacho no encuentra fundamento alguno para revocar el auto acatado, por tanto se mantendrá incólume.

La apelación subsidiaria no será concedida, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (fl. 95 C-1)), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada, como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (6)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 10 de hoy
16 11 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.